

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS422/R
8 de junio de 2012

(12-2937)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING
RELATIVAS A DETERMINADOS CAMARONES
Y HOJAS DE SIERRA DE DIAMANTE
PROCEDENTES DE CHINA**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
A. DETERMINACIONES DEL USDOC EN LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS A LOS CAMARONES Y A LAS HOJAS DE DIAMANTE	2
B. MEDIDAS EN LITIGIO	5
III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	5
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	6
VI. REEXAMEN INTERMEDIO	6
A. INTRODUCCIÓN	6
B. PETICIONES DE REEXAMEN DE ASPECTOS CONCRETOS DEL INFORME PROVISIONAL PRESENTADAS POR CHINA	6
C. PETICIONES DE REEXAMEN DE ASPECTOS CONCRETOS DEL INFORME PROVISIONAL PRESENTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	6
VII. CONSTATAACIONES	7
A. INTRODUCCIÓN Y FUNCIÓN DE UN GRUPO ESPECIAL QUE EXAMINE ALEGACIONES A LAS QUE NO SE OPONE LA PARTE DEMANDADA	7
B. CARGA DE LA PRUEBA Y ORDEN DEL ANÁLISIS DEL GRUPO ESPECIAL	9
C. LA CUESTIÓN DE SI CHINA HA ESTABLECIDO QUE EL USDOC APLICÓ LA REDUCCIÓN A CERO EN LAS DETERMINACIONES EN LITIGIO	10
D. LA CUESTIÓN DE SI CHINA HA ESTABLECIDO QUE EL MÉTODO UTILIZADO POR EL USDOC ES LA MISMA QUE EXAMINÓ EL ÓRGANO DE APELACIÓN EN <i>ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA V</i>	13
E. LA CUESTIÓN DE SI CHINA HA ESTABLECIDO QUE EL MÉTODO APLICADO POR EL USDOC ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	15
F. APLICACIÓN DE UNA TASA DISTINTA ESTABLECIDA SOBRE LA BASE DE MÁRGENES DE DUMPING CALCULADOS UTILIZANDO LA REDUCCIÓN A CERO	17
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES O RESÚMENES DE ELLAS

Contenido		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-12

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Contenido		Página
Anexo B-1	Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero	B-5
Anexo B-3	Comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero	B-7

ANEXO C

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Contenido		Página
Anexo C-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China	C-2

ANEXO D

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS ENTRE LAS PARTES

Contenido		Página
Anexo D-1	Acuerdo sobre procedimientos entre China y los Estados Unidos	D-2

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i> , WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS343/AB/R / WT/DS345/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS404/R, adoptado el 2 de septiembre de 2011
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia</i> , WT/DS383/R, adoptado el 18 de febrero de 2010
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea</i> , WT/DS402/R, adoptado el 24 de febrero de 2011

LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Explicación
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
CIT	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Los días 28 de febrero y 22 de julio de 2011, China solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos en relación con la supuesta práctica de "reducción a cero" del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en sus medidas antidumping relativas a dos productos procedentes de China: i) determinados camarones de aguas cálidas (en adelante "camarones") y ii) las hojas de sierra de diamante y sus partes (en adelante "hojas de sierra de diamante").¹

1.2 El 13 de octubre de 2011, China solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.²

1.3 En su reunión de 25 de octubre de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció este Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por China en el documento WT/DS422/3, de conformidad con el artículo 6 del ESD.

1.4 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por China en el documento WT/DS422/3 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.5 Tras el acuerdo alcanzado por las partes, el 21 de diciembre de 2011 se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Alberto Juan Dumont

Miembros: Sr. Ernesto Fernández
Sra. Stephanie Sin Far Lee

1.6 Corea, Honduras, el Japón, Tailandia, la Unión Europea y Viet Nam se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.7 Después de haber celebrado consultas con las partes y tras recabar la opinión de los terceros, el Grupo Especial, habida cuenta del "Acuerdo sobre procedimientos" adjunto presentado por las partes³ decidió no celebrar reuniones sustantivas con las partes y/o los terceros.

¹ WT/DS422/1 y WT/DS422/1/Add.1.

² WT/DS422/3.

³ Acuerdo sobre procedimientos entre China y los Estados Unidos, WT/DS422/4, China-Prueba documental 1. El Acuerdo se adjunta al presente informe como Anexo D-1. En él se estipula, entre otras cosas, que en caso de que China solicite el establecimiento de un grupo especial, las partes trabajarán para llegar a un acuerdo sobre procedimientos de trabajo destinados a acelerar el procedimiento del grupo especial. En ese contexto, las partes convienen en solicitar al grupo especial que pida que cada una de las partes presente sólo una comunicación escrita y que renuncie a celebrar reuniones con las partes o, a lo sumo, celebre sólo una reunión sustantiva con ellas. El Acuerdo estipula además que los Estados Unidos no se opondrán a la alegación de China de que las medidas identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping aduciendo los motivos expuestos en *Estados Unidos - Madera blanda V*. En él se indica también que el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no incluye ninguna alegación relativa al margen de dumping calculado para Zhanjiang Guolian en la investigación sobre determinados camarones ni "al margen de dumping determinado exclusivamente sobre la base de hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" en las investigaciones relativas a los camarones o a las hojas de sierra de diamante. Por último, el Acuerdo

1.8 El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 5 de abril de 2012 y distribuyó su informe definitivo a las partes el 3 de mayo de 2012.

II. ELEMENTOS DE HECHO

A. DETERMINACIONES DEL USDOC EN LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS A LOS CAMARONES Y A LAS HOJAS DE DIAMANTE

2.1 La presente diferencia se refiere a la supuesta utilización por el USDOC de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping en sus investigaciones iniciales en los procedimientos antidumping relativos a los camarones y a las hojas de sierra de diamante.

2.2 Los Estados Unidos iniciaron la investigación relativa a los camarones el 27 de enero de 2004.⁴ El USDOC formuló su determinación definitiva en esa investigación el 8 de diciembre de 2004.⁵ La determinación definitiva indica que el USDOC calculó los siguientes márgenes de dumping para los cuatro exportadores/productores seleccionados a efectos de examen individual: Allied, 84,93 por ciento; Yelin, 82,27 por ciento; Red Garden, 27,89 por ciento; y Zhanjiang Guolian, 0,07 por ciento (*de minimis*). Además, el USDOC asignó una "tasa distinta" del 55,23 por ciento, correspondiente al promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados para Allied, Yelin y Red Garden, a 35 exportadores/productores que no habían sido seleccionados para ser objeto de examen individual pero que habían establecido su independencia respecto del Gobierno.⁶ Por

establece que China no solicitará al Grupo Especial que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sugiera la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar sus recomendaciones, y que los Estados Unidos aplicarán las recomendaciones del Grupo Especial volviendo a calcular los márgenes de dumping pertinentes y formulando una nueva determinación a fin de hacer las medidas en litigio compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD y el Acuerdo Antidumping. En la reunión de organización, las partes confirmaron su petición de que el Grupo Especial no celebrara reuniones con las partes o con los terceros.

⁴ *Notice of Initiation of Antidumping Duty Investigations: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From Brazil, Ecuador, India, Thailand, the People's Republic of China and the Socialist Republic of Vietnam* (Aviso de iniciación de investigaciones antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Brasil, el Ecuador, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 3876 (27 de enero de 2004), China-Prueba documental 2.

⁵ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China), 69 *Fed. Reg.* 70997 (8 de diciembre de 2004), China-Prueba documental 3.

⁶ En los procedimientos que afectan a importaciones procedentes de "economías que no son de mercado", incluida China, el USDOC aplica una presunción refutable de que todas las empresas del país son en lo fundamental unidades operativas de una entidad única gubernamental a la que, en consecuencia, debe asignarse una única tasa de derechos antidumping, la "tasa para todo el país" ("tasa para toda la República Popular China" en las investigaciones de que se trata). Los exportadores que deseen refutar esa presunción tienen que demostrar, de conformidad con una serie de criterios establecidos por el USDOC, que no hay control gubernamental, ni *de jure* ni *de facto*, de sus actividades de exportación. Los declarantes que satisfacen esos criterios tienen derecho a que se le designe un margen distinto de la tasa para todo el país. Cuando, como ocurrió en las investigaciones relativas a los camarones y a las hojas de sierra de diamante, el USDOC limita su examen, a los declarantes con derecho a una tasa distinta se les asigna o bien un margen individual, si fueron seleccionados a efectos de examen individual, o la "tasa distinta" si no lo fueron. Esta "tasa distinta" corresponde normalmente al promedio ponderado de los márgenes de los exportadores/productores seleccionados para examen individual, con exclusión de los márgenes nulos y *de minimis* y de los márgenes calculados totalmente sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. (Primera comunicación escrita de China, párrafo 7; Declaración de Valerie Owenby (en adelante Declaración de VO), China-Prueba documental 18, párrafo 78; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 6 de pie de página; *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value, Partial Affirmative Preliminary Determination of Critical Circumstances and Postponement of Final Determination: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación preliminar de ventas

último, el USDOC asignó una "tasa para toda la República Popular China" del 112,81 por ciento a los exportadores/productores no seleccionados para el examen individual que no habían establecido su independencia respecto del Gobierno o no habían respondido a los cuestionarios del USDOC. El 1º de febrero de 2005, el USDOC publicó una determinación definitiva modificada y una orden de imposición de derechos antidumping. En la determinación definitiva modificada, el USDOC volvió a calcular el margen de dumping para Allied, que fijó en el 80,19 por ciento para corregir un error material. A consecuencia de esa modificación, el USDOC modificó también, para fijarla en el 53,68 por ciento, la tasa distinta correspondiente al promedio ponderado de los márgenes de dumping revisados de Allied y de los márgenes de dumping de Yelin y Red Garden calculados en la determinación definitiva.⁷ El 17 de agosto de 2006, el USDOC publicó una segunda determinación definitiva modificada en la que asignó la tasa distinta a otros 11 exportadores/productores chinos a los que se había asignado anteriormente la tasa para toda la República Popular China.⁸

2.3 El USDOC publicó posteriormente, el 2 de septiembre de 2010, una determinación por reenvío que revisó el alcance de la investigación para incluir los camarones en polvo, a raíz de una decisión del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (CIT).⁹ A esa determinación siguió, el 26 de abril de 2011, una modificación de la orden de imposición de derechos antidumping.¹⁰

a un precio inferior al valor justo, determinación parcial preliminar, positiva, de la existencia de circunstancias críticas y aplazamiento de la determinación definitiva: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China), 69 *Fed. Reg.* 42654 (16 de julio de 2004), China-Prueba documental 4, páginas 42660-42661; *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China), 69 *Fed. Reg.* 70997 (8 de diciembre de 2004), China-Prueba documental 3, página 71002; *Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value, Postponement of Final Determination, and Preliminary Partial Determination of Critical Circumstances: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Determinación preliminar de ventas a un precio inferior al valor justo, aplazamiento de la determinación definitiva y determinación parcial preliminar de la existencia de circunstancias críticas: Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 70 *Fed. Reg.* 77121 (29 de diciembre de 2005), China-Prueba documental 21, páginas 77124-77128; y *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Partial Affirmative Determination of Critical Circumstances: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación parcial definitiva, positiva, de la existencia de circunstancias críticas: Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Fed. Reg.* 29303 (22 de mayo de 2006), China-Prueba documental 13, páginas 29307-29308).

⁷ *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China), 70 *Fed. Reg.* 5149 (1º de febrero de 2005), China-Prueba documental 5. La determinación definitiva modificada y la orden excluyeron además del ámbito de la investigación a los camarones enlatados.

⁸ *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Notice of Second Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China: Aviso de segunda determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo), 71 *Fed. Reg.* 47484 (17 de agosto de 2006), China-Prueba documental 6.

⁹ *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Notice of Amended Final Determinations of Sales at Less Than Fair Value Pursuant to Court Decision* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Aviso de modificación de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo en virtud de una decisión judicial), 75 *Fed. Reg.* 53947 (2 de septiembre de 2010), China-Prueba documental 7.

¹⁰ *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Amended Antidumping Duty Orders in Accordance with Final Court Decision* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República

El 29 de abril de 2011, como consecuencia de determinaciones positivas en el marco del examen por extinción del USDOC y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC), el USDOC publicó un aviso de continuación de las órdenes de imposición de derechos antidumping.¹¹ Por último, el USDOC publicó el 24 de mayo de 2011 una segunda determinación por reenvío en la que, a raíz de otra decisión del CIT, volvió a calcular los márgenes de dumping de Allied (el 5,07 por ciento según el nuevo cálculo) y Yelin (el 8,45 por ciento).¹²

2.4 El USDOC inició una investigación antidumping sobre las hojas de sierra de diamante procedentes, entre otros países, de China, el 21 de junio de 2005.¹³ La determinación definitiva del USDOC se formuló el 22 de mayo de 2006. En esa determinación definitiva, el USDOC calculó los siguientes márgenes de dumping: i) márgenes individuales del 2,50 por ciento para AT&M, el 34,19 por ciento para Bosun y el 48,50 por ciento para Hebei Jikai; ii) una tasa distinta del 20,72 por ciento y iii) una tasa para toda la República Popular China del 164,09 por ciento.¹⁴ El 22 de junio de 2006, el USDOC publicó una determinación definitiva modificada para corregir errores materiales de la determinación definitiva y revisó márgenes de dumping, estableciendo para AT&M el 2,82 por ciento, para Bosun el 35,51 por ciento, así como una tasa distinta del 21,43 por ciento.¹⁵ El USDOC publicó la orden de imposición de derechos antidumping el 4 de noviembre de 2009.¹⁶

Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas en virtud de una decisión judicial definitiva), 76 *Fed. Reg.* 23277 (26 de abril de 2011), China-Prueba documental 8.

¹¹ *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Continuation of Antidumping Duty Orders* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Continuación de las órdenes de imposición de derechos antidumping), 76 *Fed. Reg.* 23972 (29 de abril de 2011), China-Prueba documental 11.

¹² *Certain Frozen Warmwater Shrimp From the People's Republic of China: Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value Pursuant to Court Decision* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China: Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo en virtud de una decisión judicial), 76 *Fed. Reg.* 30100 (24 de mayo de 2011), China-Prueba documental 9. Señalamos que el USDOC no procedió a calcular de nuevo la tasa distinta como consecuencia de la segunda determinación por reenvío. (Primera comunicación escrita de China, párrafo 11; respuesta de China a la pregunta 2 del Grupo Especial; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Grupo Especial.)

¹³ *Initiation of Antidumping Duty Investigations: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China and the Republic of Korea* (Iniciación de investigaciones antidumping: Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea y de la República Popular China), 70 *Fed. Reg.* 35625 (21 de junio de 2005), China-Prueba documental 12.

¹⁴ *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Partial Affirmative Determination of Critical Circumstances: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación parcial definitiva, positiva, de la existencia de circunstancias críticas: Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Fed. Reg.* 29303 (22 de mayo de 2006), China-Prueba documental 13.

¹⁵ *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo: Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Fed. Reg.* 35864 (22 de junio de 2006), China-Prueba documental 14.

¹⁶ *Diamond Sawblades and Parts Thereof From the People's Republic of China and the Republic of Korea: Antidumping Duty Orders* (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República de Corea y de la República Popular China: Órdenes de imposición de derechos antidumping), 74 *Fed. Reg.* 57145 (4 de noviembre de 2009), China-Prueba documental 15. Inicialmente, la USITC había formulado una determinación negativa de daño, que fue impugnada con éxito por los solicitantes estadounidenses ante el CIT. A consecuencia de la decisión del CIT, la USITC modificó su determinación para determinar que existía una amenaza de daño. Esa es la razón por la que la orden se publicó más de dos años después de la determinación definitiva modificada.

B. MEDIDAS EN LITIGIO

2.5 Con respecto a la investigación relativa a los camarones, China impugna la orden de imposición de derechos antidumping modificada y ampliada y las determinaciones definitivas del USDOC modificadas que dieron lugar a esa orden.¹⁷ Los aspectos concretos de esas medidas impugnados por China son: i) el uso por el USDOC del método de reducción a cero al determinar los márgenes de dumping de Allied, Yelin y Red Garden; y ii) la utilización por el USDOC de los márgenes de dumping individuales calculados mediante la reducción a cero al calcular la tasa distinta modificada.¹⁸

2.6 Con respecto a la investigación relativa a las hojas de sierra de diamante, China impugna la determinación definitiva, la determinación definitiva modificada y la orden de imposición de derechos antidumping.¹⁹ El aspecto concreto de esas medidas impugnado por China es el uso por el USDOC del método de reducción a cero al determinar el margen de dumping modificado de AT&M.²⁰

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1 China solicita que el Grupo Especial constate lo siguiente²¹:

- a) que en el cálculo de los márgenes de dumping para Allied, Yelin y Red Garden en la investigación relativa a los camarones, los Estados Unidos, al utilizar el método de reducción a cero, actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- b) que en el cálculo de la tasa distinta en la investigación relativa a los camarones, los Estados Unidos, al basarse en márgenes de dumping de empresas determinadas que se calcularon utilizando el método de reducción a cero, actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- c) que en el cálculo del margen de dumping para AT&M en la investigación relativa a las hojas de sierra de diamante, los Estados Unidos, al utilizar el método de reducción a cero, actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3.2 Los Estados Unidos no se oponen a estas solicitudes de constataciones formuladas por China.²²

¹⁷ China indica que su impugnación incluye las determinaciones, las órdenes y la continuación de la orden expuestas *supra*. (Primera comunicación escrita de China, párrafo 19 y nota 29 de pie de página.)

¹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 20. Así pues, China no impugna la tasa *de minimis* calculada para Zhanjiang Guolian ni la tasa para toda la República Popular China (Primera comunicación escrita de China, párrafo 7.)

¹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 21. Así pues, China no impugna los márgenes de dumping calculados para otros exportadores/productores objeto de examen individual, la tasa distinta o la tasa para toda la República Popular China. (Primera comunicación escrita de China, nota 36 de pie de página.)

²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 22.

²¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 68.

²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 8.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones escritas al Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas formuladas por éste. Las comunicaciones de las partes (o resúmenes de ellas) se adjuntan al presente informe como Anexos A-1 y A-2 (véase la Lista de Anexos, página ii).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos del Japón, Tailandia y la Unión Europea figuran en sus respectivas comunicaciones en calidad de tercero al Grupo Especial y se adjuntan al presente informe como Anexos B-1 a B-3 (véase la Lista de Anexos, página ii). A pesar de que Corea, Honduras y Viet Nam se reservaron también su derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial, estos países no presentaron comunicaciones en calidad de tercero.

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

A. INTRODUCCIÓN

6.1 El 5 de abril de 2012, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 16 de abril de 2012, las partes presentaron por escrito peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. El 20 de abril de 2012, cada una de las partes presentó por escrito observaciones sobre la solicitud de reexamen intermedio de la otra parte.

6.2 Como se explica *infra*, el Grupo Especial ha introducido pequeñas modificaciones en el informe teniendo en cuenta las observaciones de las partes. La numeración de los párrafos y las notas del informe definitivo no varía respecto del informe provisional.

B. PETICIONES DE REEXAMEN DE ASPECTOS CONCRETOS DEL INFORME PROVISIONAL PRESENTADAS POR CHINA

6.3 China pide que introduzcamos varios cambios para corregir inexactitudes en las citas que hace el Grupo Especial en las notas 16 y 24 de algunas de las determinaciones del USDOC presentadas por China como pruebas documentales. Los Estados Unidos están de acuerdo con los cambios propuestos por China. China pide también que corrijamos un error tipográfico en el párrafo 7.2 y que modifiquemos los párrafos de la primera comunicación escrita de China a los que se hace referencia en la nota 43. Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre estas peticiones. Hemos introducido los cambios pedidos por China.

6.4 China pide que modifiquemos el párrafo 7.4 y la nota 27 para aclarar que, en los casos en que se alcanza una solución mutuamente convenida, se aplica la tercera frase del párrafo 7 del artículo 12 del ESD únicamente, y no la totalidad de esta disposición. Hemos modificado el párrafo 7.4 y la nota 27 de la manera sugerida por China.

C. PETICIONES DE REEXAMEN DE ASPECTOS CONCRETOS DEL INFORME PROVISIONAL PRESENTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

6.5 Los Estados Unidos piden que introduzcamos determinados cambios en la nota 6 para dejar claro que la tasa distinta asignada a un declarante individual que satisface los criterios establecidos para ello no está basada en una investigación individual de ese declarante. Hemos introducido algunos cambios en la nota 6 para atender a las preocupaciones de los Estados Unidos. Sin embargo, no hemos adoptado la sugerencia de los Estados Unidos de utilizar la expresión "promedio de las tasas distintas". En consonancia con la terminología empleada en el resto del informe y la empleada por las partes en sus comunicaciones al Grupo Especial, consideramos apropiado hacer referencia a la tasa en

cuestión como la "tasa distinta", explicando, sin embargo, que corresponde al promedio ponderado de las tasas individuales determinadas para declarantes examinados individualmente.

6.6 Los Estados Unidos piden que sustituyamos el término "amplió" por "revisó" en la primera frase del párrafo 2.3. Consideran que este último refleja con más exactitud la naturaleza del cambio del alcance de la investigación relativa a los camarones para incluir los camarones en polvo que tuvo lugar en la determinación por reenvío de 2 de septiembre de 2010. Hemos introducido el cambio sugerido por los Estados Unidos. Por la misma razón, los Estados Unidos piden que suprimamos el término "ampliada" en el párrafo 2.5. China se opone a esta segunda petición, y nos abstenemos de hacer la modificación sugerida por los Estados Unidos. El término "ampliada" en el párrafo 2.5 hace referencia a la continuación de la orden de imposición de derechos antidumping tras las determinaciones del USDOC y la USITC en el marco del examen por extinción, y no a la modificación del conjunto de productos comprendidos en la investigación relativa a los camarones. Además, en el párrafo 2.5 se describen las medidas impugnadas por China, y nuestro uso del término "ampliadas" en este párrafo reproduce el uso que hace China del mismo término en su primera comunicación escrita.

6.7 Los Estados Unidos consideran que las citas de los dos informes del Órgano de Apelación que figuran en el párrafo 7.29 no reflejan adecuadamente el papel que corresponde a cada grupo especial en el proceso de solución de diferencias. Los Estados Unidos sostienen que los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC se derivan del texto de los acuerdos y no de los informes de grupos especiales o del Órgano de Apelación. Añaden que, aunque los informes anteriores tienen un lugar importante en el proceso de solución de diferencias, el artículo 11 del ESD define la responsabilidad del grupo especial de llevar cabo un examen objetivo propio del asunto que se le haya sometido, que incluya "la aplicabilidad de los acuerdos abarcados y la conformidad con éstos". Además, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD ordena al grupo especial que haga ese examen mediante una interpretación de las disposiciones pertinentes del tratado, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Los Estados Unidos consideran que la preocupación por la conformidad con un informe anterior adoptado por el OSD no debe ni puede prevalecer sobre esas disposiciones, que no ordenan al grupo especial que aplique informes adoptados anteriormente o se ciña a ellas. Añaden que, en cualquier caso, el párrafo 7.29 no es esencial al análisis del Grupo Especial. Por lo tanto, piden que suprimamos el párrafo 7.29. China no formula observaciones sobre esta petición de reexamen. Los Estados Unidos no nos han convencido de que la referencia a las dos declaraciones del Órgano de Apelación en el párrafo 7.29 sea inapropiada, o de que el Órgano de Apelación haya incurrido en error al formularlas. Por consiguiente, denegamos la petición de los Estados Unidos y no hemos suprimido el párrafo 7.29.

VII. CONSTATAIONES

A. INTRODUCCIÓN Y FUNCIÓN DE UN GRUPO ESPECIAL QUE EXAMINE ALEGACIONES A LAS QUE NO SE OPONE LA PARTE DEMANDADA

7.1 China alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping en sus determinaciones definitivas y órdenes modificadas y ampliadas en las investigaciones iniciales relativas a los camarones y a las hojas de sierra de diamante, y al basarse en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero al establecer la tasa distinta aplicada en la investigación relativa a los camarones. Sostiene que la utilización por el USDOC de la reducción a cero afectó a la determinación de los márgenes de dumping y le llevó a constatar la

existencia de un dumping que de no ser por ella no se habría constatado o a calcular márgenes de dumping exagerados artificialmente.²³

7.2 China sostiene que en las dos investigaciones en litigio, el USDOC aplicó un enfoque en cinco etapas (a las que China denomina los "cinco componentes") al calcular los márgenes de dumping para los exportadores/productores a los que seleccionó a efectos del examen individual.²⁴ Según China, el USDOC:

- i) identificó diferentes "modelos" (tipos) de productos utilizando "números de control" (CONNUM) que especificaban las características más pertinentes de los productos;
- ii) calculó el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales para cada modelo y por todo el período objeto de la investigación;
- iii) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos de ese modelo;
- iv) para calcular el margen de dumping de un exportador, sumó el importe del "dumping" para cada modelo y lo dividió por el precio global en los Estados Unidos de todos los modelos;
- v) antes de sumar el importe total del dumping para todos los modelos, redujo de hecho a cero todos los márgenes negativos en los diversos modelos.²⁵

7.3 China sostiene que el USDOC aplicó en las investigaciones en litigio el mismo método de reducción a cero cuya incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping constató el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.²⁶

7.4 Los Estados Unidos no cuestionan las alegaciones de China. No obstante, las partes no han calificado su coincidencia en cuanto a los aspectos sustantivos de la diferencia de "solución mutuamente convenida", por lo que no es aplicable la tercera frase del párrafo 7 del artículo 12

²³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 59.

²⁴ China señala que, el 27 de diciembre de 2006, el USDOC modificó su procedimiento para establecer el margen de dumping en las investigaciones iniciales con objeto de eliminar la reducción a cero cuando se utilizaba el método de comparación entre promedios, pero que esa modificación sólo se aplicó en las investigaciones en curso en la fecha de entrada en vigor del aviso de modificación del USDOC (22 de febrero de 2007) o realizadas con posterioridad. Dado que las investigaciones relativas a los camarones y a las hojas de sierra de diamante finalizaron en 2005 y 2006 respectivamente, esa modificación no se aplicó en ninguna de las determinaciones en litigio en la presente diferencia. (Primera comunicación de China, nota 31 de pie de página, donde se hace referencia a *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en una investigación antidumping; Modificación definitiva), 71 Fed. Reg. 77722 (27 de diciembre de 2006), China-Prueba documental 16; y *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margins in Antidumping Investigations; Change in Effective Date of Final Modification* (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado de los márgenes de dumping en las investigaciones antidumping; Cambio de la fecha de efectividad de la modificación definitiva), 72 Fed. Reg. 3783 (26 de enero de 2007), China-Prueba documental 17).

²⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 23-24.

²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 63-64.

del ESD.²⁷ En consecuencia, examinamos en primer lugar si la inexistencia de un desacuerdo sustantivo entre las partes afecta a nuestras funciones en tanto que grupo especial.

7.5 Señalamos que los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y, posteriormente, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Corea)* se enfrentaron a una situación similar. De hecho todos esos Grupos Especiales examinaron alegaciones, no cuestionadas por los Estados Unidos, que eran prácticamente idénticas a las alegaciones jurídicas que formula China en la diferencia que nos ha sido sometida.

7.6 Todos esos Grupos Especiales consideraron que a pesar de que no hubiera oposición a las alegaciones que se les habían formulado, seguían estando obligados, en virtud del artículo 11 del ESD²⁸, a hacer "una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".²⁹ Compartimos ese enfoque, que aplicaremos en nuestro examen de las alegaciones formuladas por China.

B. CARGA DE LA PRUEBA Y ORDEN DEL ANÁLISIS DEL GRUPO ESPECIAL

7.7 Conforme a los principios generales sobre atribución de la carga de la prueba en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la parte que alega la infracción de una disposición de un acuerdo de la OMC por otro Miembro debe formular y probar su alegación. En consecuencia, en términos generales, China, en su calidad de parte reclamante, tiene que acreditar *prima facie* la existencia de una infracción de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de la OMC que invoca para que la carga de refutar los argumentos de China se desplace a la parte demandada, los Estados Unidos.

7.8 El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* recordó que el Órgano de Apelación ha declarado que "un grupo especial incurre en error si se pronuncia sobre alegaciones que la parte reclamante no ha acreditado *prima facie*".³⁰ Basándose en ello, el Grupo

²⁷ La tercera frase del párrafo 7 del artículo 12 del ESD dispone que cuando se haya llegado a una solución mutuamente convenida el informe del grupo especial "se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución".

²⁸ El texto del artículo 11, en la parte pertinente, es el siguiente:

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

Además, señalamos que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es también pertinente a la evaluación fáctica y jurídica de una determinación antidumping formulada por una autoridad investigadora que realiza un grupo especial. No obstante, los Estados Unidos no cuestionan las alegaciones de China, por lo que no es necesario que examinemos detalladamente la aplicación de esta disposición.

²⁹ Informes de los Grupos Especiales encargados de los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.3; *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafo 7.19; *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*, párrafo 7.5; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Corea)*, párrafos 7.16-7.17.

³⁰ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.10 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 139). Una acreditación *prima facie* "es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.)

Especial consideró que el hecho de que una alegación no sea cuestionada no es una base suficiente para pronunciarse en favor del reclamante, y llegó a la conclusión de que la parte reclamante debe acreditar *prima facie* la existencia de una infracción de un acuerdo de la OMC para que haya un desplazamiento de la carga al demandado:

[N]o obstante el hecho de que los Estados Unidos no tratan de refutar las alegaciones del Ecuador, debemos cerciorarnos de que el Ecuador ha acreditado *prima facie* una infracción y en particular de que ha presentado "pruebas y argumentos... suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición".³¹

7.9 Este enfoque fue seguido posteriormente por los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Corea)*.³² Compartimos el razonamiento de esos Grupos Especiales y adoptamos un enfoque similar con respecto a la cuestión de la carga de la prueba en nuestra evaluación de las alegaciones formuladas por China. En consecuencia, a pesar de que los Estados Unidos no cuestionen las alegaciones de China, sólo podemos pronunciarnos en favor de China si estamos convencidos de que al menos ha acreditado *prima facie* una infracción de las disposiciones que invoca.

7.10 En nuestra evaluación de las alegaciones de China seguimos el orden de análisis adoptado por esos grupos especiales anteriores. Examinamos, sucesivamente, si China ha establecido que: i) el USDOC aplicó la reducción a cero en las determinaciones en litigio; ii) el método utilizado por el USDOC en las medidas en litigio es similar al examinado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*; y iii) los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sobre la base del razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

7.11 Examinamos la alegación formulada por China con respecto a la tasa distinta aplicada por el USDOC en la investigación relativa a los camarones en una sección separada al final de nuestras constataciones.

C. LA CUESTIÓN DE SI CHINA HA ESTABLECIDO QUE EL USDOC APLICÓ LA REDUCCIÓN A CERO EN LAS DETERMINACIONES EN LITIGIO

7.12 En apoyo de su afirmación fáctica de que el USDOC aplicó la reducción a cero en los cálculos de los márgenes de dumping que realizó en las investigaciones relativas a los camarones y a las hojas de sierra de diamante, China presenta como pruebas los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión que acompañaron a la determinación definitiva del USDOC en cada una de las investigaciones, así como la declaración como experta de la Sra. Valerie Owenby (en adelante, "la declaración de VO"). La declaración de VO analiza el método utilizado por el USDOC en el cálculo de los márgenes de dumping y adjunta varios elementos de prueba, entre ellos los registros y salidas

³¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.11.

³² Informes de los Grupos Especiales encargados de los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafo 7.21; *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*, párrafo 7.7; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Corea)*, párrafo 7.20.

del programa informático, así como los memorandos de análisis elaborados por el USDOC en el curso de las investigaciones y facilitados a la Sra. Owenby por el exportador/productor interesado.³³

7.13 Señalamos lo siguiente con respecto a estas pruebas presentadas por China.

7.14 En primer lugar, los registros de programación procedentes del USDOC presentados por China y adjuntos a la declaración de VO contienen todos ellos una línea con la siguiente instrucción: "WHERE EMARGIN GT 0". Esta línea de programación, a la que nos referimos de aquí en adelante como "línea de reducción a cero" ordena al programa que incluya únicamente aquellos resultados de la comparación que tienen signo positivo (es decir, que tienen un valor superior a cero) en el cálculo de la cuantía total de dumping y en consecuencia da lugar a que el programa prescinda de los resultados de signo negativo.³⁴ China presenta esos registros de programación, que contienen la línea de reducción a cero, para cada exportador/productor (Allied, Yelin y Red Garden en la investigación relativa a los camarones y AT&M en la investigación relativa a las hojas de sierra de diamante) y en cada uno de los casos, con respecto al menos al último cálculo del margen de dumping para cada exportador/productor.³⁵

7.15 En segundo lugar, el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en la investigación relativa a los camarones contiene una declaración en la que el USDOC reconoce que utilizó la reducción a cero por modelos al calcular los márgenes de dumping en esa determinación. El USDOC declara que:

... [hizo] comparaciones por modelos específicos entre el promedio ponderado de los precios de exportación y el promedio ponderado de los valores normales de

³³ En la declaración de VO se explica que cuando se ejecuta un programa informático del USDOC, se genera un registro que repite sus instrucciones de programación y proporciona notas sobre la ejecución del funcionamiento del programa. Además, los programas informáticos utilizados por el USDOC permiten imprimir datos mientras el código de programación está en curso; esos datos impresos son las "salidas". La declaración de VO añade que habitualmente el USDOC entrega al declarante una copia impresa del registro y la salida del programa informático utilizado para generar el cálculo del margen de dumping. Declaración de VO, China-Prueba documental 18, párrafo 46. En la declaración se explica además que, con la excepción de Allied en lo que respecta a la determinación definitiva modificada en relación con los camarones, todas las empresas objeto de investigación proporcionaron a la Sra. Owenby las versiones electrónicas de los programas informáticos definitivos del USDOC que se les habían entregado, y copias de las bases de datos utilizadas por el USDOC para generar sus cálculos de márgenes. (Declaración de VO, China-Prueba documental 18, párrafo 47 y nota 27 de pie de página.)

³⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 57 y declaración de VO, China-Prueba documental 18, párrafo 38.

³⁵ China no facilita el registro de programación informática del USDOC para Allied en la determinación definitiva y la determinación definitiva modificada y para AT&M en la determinación definitiva, pero sí en el caso de cada una de las demás determinaciones pertinentes y de los demás exportadores/productores pertinentes. En lo que respecta a la investigación relativa a los camarones, el último cálculo del margen de dumping para Yelin se llevó a cabo en la segunda determinación por reenvío; la línea de reducción a cero se encuentra en la página 23 del anexo II de la prueba documental VO-8 de China-Prueba documental 18, que contiene la salida del registro de programación del USDOC. El último cálculo del margen de dumping para Allied se realizó en la segunda determinación por reenvío; la línea de reducción a cero se encuentra en la página 26 del anexo II de la prueba documental VO-17 de China-Prueba documental 18. El margen de dumping para Red Garden se calculó únicamente en la determinación definitiva; la línea de reducción a cero se encuentra en la página 81 de la prueba documental VO-20 de China-Prueba documental 18. El último cálculo del margen de dumping para AT&M se llevó a cabo en la determinación definitiva modificada relativa a las hojas de sierra de diamante; la línea de reducción a cero se encuentra en la página 61 del anexo II de la prueba documental VO-26. El USDOC reconoce que todos esos registros, así como cada uno de los demás registros presentados por China, proceden del USDOC. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 4 y nota 5 de pie de página y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial.)

mercancías comparables... [y después combinó] los márgenes de dumping constatados sobre la base de esas comparaciones, *sin permitir que las comparaciones en las que no aparecía dumping redujeran los márgenes de dumping constatados en modelos diferenciados de la mercancía objeto*, a fin de calcular el promedio ponderado del margen de dumping.³⁶ (sin cursivas en el original)

7.16 De forma análoga, en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en la investigación relativa a las hojas de sierra de diamante se declara lo siguiente:

El Departamento interpreta que [la definición legal del dumping] significa que sólo existe un margen de dumping cuando el valor normal es mayor que el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido. Dado que no existen márgenes de dumping por lo que respecta a las ventas en las que el valor normal es igual o inferior al precio de exportación o el precio de exportación reconstruido, el Departamento *no permitirá que esas ventas que no son objeto de dumping contrarresten la cuantía del dumping constatado con respecto a otras ventas*.³⁷ (sin cursivas en el original)

7.17 En los pasajes citados el USDOC reconoce de hecho que utilizó la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping en sus determinaciones definitivas en cada una de las dos investigaciones.

7.18 En tercer lugar, la declaración de VO establece, en general, que el USDOC aplicó la reducción a cero al calcular el margen de dumping en cada una de las determinaciones sucesivas formuladas en cada investigación y con respecto a cada exportador/productor objeto de examen individual. La declaración aplica un análisis en cuatro etapas para examinar cada cálculo³⁸, en el que: i) reproduce los cálculos del margen de dumping realizados por el USDOC; ii) identifica la aparición de cada uno de los "cinco componentes" en cada cálculo, y coteja los resultados reproducidos con otras pruebas que obran en el expediente para confirmar la aplicación de la reducción a cero por el USDOC; iii) modifica los cálculos eliminando la reducción a cero mediante la supresión de la línea de reducción a cero (con el fin de demostrar los efectos de la reducción a cero); y iv) compara los resultados de cada serie de cálculos para cuantificar esos efectos.³⁹

³⁶ *Issues and Decision Memorandum for the Antidumping Duty Investigation of Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from the People's Republic of China* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la investigación en materia de derechos antidumping relativa a determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China) (29 de noviembre de 2004), China-Prueba documental 19, página 23.

³⁷ *Issues and Decision Memorandum for the Final Determination in the Antidumping Duty Investigation of Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China) (15 de mayo de 2006), China-Prueba documental 22, página 25.

³⁸ Con la salvedad de que la declaración sólo examina el cálculo del margen de dumping para AT&M en la determinación definitiva modificada relativa a las hojas de sierra de diamante y no en la determinación definitiva. Además, debido a que no se le facilitó el registro del USDOC para Allied en la determinación definitiva modificada, la Sra. Owenby tuvo que reproducir los cálculos realizados por el USDOC para establecer los márgenes correspondientes a Allied en esa determinación.

³⁹ Declaración de VO, China-Prueba documental 18, párrafo 43 y siguientes. En la prueba documental VO-2 de China-Prueba documental 18 figura un cuadro en el que se identifican la línea y el número de página concretos en que aparece cada "componente" en cada cálculo del margen.

7.19 En cuarto lugar, los Estados Unidos reconocen la exactitud de la descripción que hace China de la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping, impugnada por ese país.⁴⁰

7.20 Sobre la base de estas pruebas, estamos convencidos de que China ha establecido que el USDOC aplicó la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping para Yelin, Allied y Red Garden en sus determinaciones definitivas y órdenes, modificadas y ampliadas, en la investigación relativa a los camarones y al calcular el margen de dumping para AT&M en su determinación definitiva y en su determinación definitiva modificada y en su orden en la investigación relativa a las hojas de sierra de diamante.

D. LA CUESTIÓN DE SI CHINA HA ESTABLECIDO QUE EL MÉTODO UTILIZADO POR EL USDOC ES LA MISMA QUE EXAMINÓ EL ÓRGANO DE APELACIÓN EN *ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA V*

7.21 El Órgano de Apelación describió en *Estados Unidos - Madera blanda V* la reducción a cero aplicada por el USDOC en la investigación de la siguiente forma:

En primer lugar, el USDOC dividió el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá) en subgrupos de tipos de productos idénticos o generalmente análogos. Dentro de cada subgrupo, el USDOC hizo ciertos ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios de las transacciones, y después de ello calculó un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación por unidad del tipo de producto. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal por unidad excedía del promedio ponderado del precio de exportación por unidad, se consideraba que la diferencia constituía el "margen de dumping" para esa comparación. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación por unidad, o inferior a él, el USDOC estimaba que no había un "margen de dumping" para esa comparación. El USDOC agregó los resultados de las comparaciones de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal excedía del promedio ponderado del precio de exportación -aquellos en los que el USDOC consideraba que había un "margen de dumping"- después de multiplicar la diferencia por unidad por el volumen de transacciones de exportación en ese subgrupo. Los resultados para los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación, o inferior a él, se trataron como cero a efectos de esa agregación, porque en opinión del USDOC no había un "margen de dumping" en esos subgrupos. Por último, el USDOC dividió el resultado de esa agregación por el valor de todas las transacciones de exportación del producto objeto de investigación (*incluido el valor de las transacciones de exportación en los subgrupos que no se incluyeron en la agregación*). De ese modo, el USDOC obtuvo un "margen de dumping global", para cada exportador o productor, para el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá)... Por tanto, a nuestro entender, mediante la reducción a cero la autoridad investigadora trata como cero la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación en el caso de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. La reducción a cero sólo tiene lugar en la etapa

⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 2.

de agregación de los resultados de los subgrupos con objeto de establecer un margen de dumping global para el producto objeto de investigación en su conjunto.⁴¹

7.22 China sostiene que el método de los "cinco componentes" aplicado por el USDOC en las investigaciones relativas a los camarones y a las hojas de sierra de diamante se ajusta a esta descripción del método utilizado por el USDOC en la investigación en litigio en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y explica que uno y otro son "sustancialmente idénticos en todos los aspectos jurídicamente pertinentes".⁴²

7.23 Las pruebas presentadas por China, que hemos examinado en la sección anterior de nuestras constataciones, incluidos el análisis extenso y la identificación de cada uno de los "cinco componentes" en la declaración de VO nos persuaden de que en las determinaciones en litigio el USDOC aplicó efectivamente el método descrito por China.⁴³ En consecuencia, China ha establecido que en las investigaciones iniciales en litigio, el USDOC: i) identificó diferentes modelos o tipos de productos; ii) calculó el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales para cada modelo y por todo el período objeto de la investigación; iii) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos de ese modelo⁴⁴; iv) calculó el margen de dumping correspondiente a un exportador sumando los resultados de esas comparaciones por modelos específicos y dividiendo después la cantidad resultante por el precio global en los Estados Unidos de todos los modelos; y v) como hemos constatado ya, al sumar la cuantía total del dumping para todos los modelos, prescindió de los resultados de las comparaciones por modelos específicos en las que el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos excedía del promedio ponderado de los valores normales. Coincidimos con China en que este método es idéntico al descrito por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

7.24 Además, los Estados Unidos no sólo reconocen que la descripción que hace China del método utilizado por el USDOC en las determinaciones en litigio es exacta⁴⁵, sino también que el

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 64-65.

⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafo 64.

⁴³ Además, en relación con el primer componente, China cita determinados pasajes del texto de las determinaciones preliminares en las investigaciones relativas a los camarones y a las hojas de sierra de diamante que demuestran que el USDOC recabó observaciones de las partes interesadas sobre los criterios pertinentes relativos a las características del producto, es decir para definir los CONNUM. (Primera comunicación escrita de China, párrafos 28 y 52, donde se hace referencia a *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value, Partial Affirmative Preliminary Determination of Critical Circumstances and Postponement of Final Determination: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de la determinación preliminar de ventas a precio inferior al valor justo, determinación parcial preliminar, positiva, de la existencia de circunstancias críticas y aplazamiento de la determinación definitiva: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China), 69 *Fed. Reg.* (16 de julio de 2004), China-Prueba documental 4, páginas 42654 y 42663; y a *Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value, Postponement of Final Determination, and Preliminary Partial Determination of Critical Circumstances: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Determinación preliminar de ventas a precio inferior al valor justo, aplazamiento de la determinación definitiva y determinación parcial preliminar de la existencia de circunstancias críticas: Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular de China), 70 *Fed. Reg.* (29 de diciembre de 2005), China-Prueba documental 21, páginas 77122 y 772130.)

⁴⁴ La Unión Europea señala acertadamente que China utiliza los términos "dumping" y "márgenes" al analizar los resultados de las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal a nivel de modelo (comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 7). Como observa la Unión Europea, el Órgano de Apelación ha indicado que sólo puede existir "dumping" con respecto al producto objeto de investigación y que, en consecuencia, no debe hacerse referencia a las comparaciones intermedias entre el valor normal y el precio de exportación a nivel de producto como "márgenes de dumping".

⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 2.

razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* es aplicable con respecto a las alegaciones formuladas por China en la presente diferencia.⁴⁶

7.25 Habida cuenta de lo expuesto, estamos convencidos de que China ha demostrado que el método aplicado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping en las investigaciones en litigio es idéntico al que utilizó en *Estados Unidos - Madera blanda V* y cuya incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping constató en esa diferencia el Órgano de Apelación.

E. LA CUESTIÓN DE SI CHINA HA ESTABLECIDO QUE EL MÉTODO APLICADO POR EL USDOC ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

7.26 Procedemos a continuación al análisis jurídico de las alegaciones formuladas por China, es decir, a analizar si las medidas impugnadas por ese país son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El texto de esa frase es el siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

7.27 Recordamos que China, apoyándose en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, sostiene que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con esa disposición.⁴⁷ El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* expuso su interpretación del razonamiento seguido por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* en los siguientes términos:

El Órgano de Apelación comenzó analizando el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y observó que la cuestión que se le había sometido era la interpretación adecuada de las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping", que figuran en esa disposición. Al examinar los argumentos de las partes con respecto a estas frases, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el desacuerdo de las partes se centraba en la cuestión de si un Miembro podía tener en cuenta "todas" las transacciones de exportación comparables únicamente a nivel de subgrupo o si también debía tener en cuenta esas transacciones cuando se agregan los resultados de las comparaciones de subgrupos. Para examinar esa cuestión el Órgano de Apelación tuvo en cuenta la definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación constató que "[d]el texto de[l] [párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*] se desprend[ía] inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora". El Órgano de Apelación consideró además que la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el *Acuerdo*, incluido el párrafo 4.2 del artículo 2, y que "[e]n consecuencia, sólo puede constatarse que existe 'dumping', en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto". A continuación, el Órgano de

⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 8.

⁴⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 61 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 86-103 y 98).

Apelación se basó en su informe en *CE - Ropa de cama*, en el que declaraba que "cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único". Por consiguiente, el Órgano de Apelación señaló que "[a]l igual que el dumping, los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto". El Órgano de Apelación rechazó por lo tanto los argumentos de los Estados Unidos en ese asunto según los cuales el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a la agregación de los resultados de comparaciones múltiples a nivel de subgrupo. A juicio del Órgano de Apelación, aunque una autoridad investigadora puede calcular promedios múltiples para establecer los márgenes de dumping correspondientes a un producto objeto de investigación, los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son márgenes de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, simplemente reflejan los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. La autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos valores intermedios. Sobre esta base, el Órgano de Apelación sostuvo que la reducción a cero, como la aplicó el USDOC en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*:

significa[ba], *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. Por tanto, la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto.

Sobre esta base, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que tratar las comparaciones en las que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación como comparaciones "no objeto de dumping" no estaba en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la reducción a cero.⁴⁸ (no se reproducen las notas de pie de página)

7.28 Encontramos convincente este razonamiento del Órgano de Apelación.

7.29 Además, aunque, en sentido estricto, los informes de anteriores grupos especiales y del Órgano de Apelación no vinculan a los grupos especiales, el Órgano de Apelación ha indicado que "[s]eguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas" y que "[l]o anterior está también en conformidad con el objetivo fundamental del sistema de solución de diferencias de aportar seguridad y previsibilidad al sistema

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafos 7.38-7.39.

multilateral de comercio".⁴⁹ Asimismo, el Órgano de Apelación ha advertido en el pasado que el hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de conformidad con lo previsto en el ESD.⁵⁰

7.30 En palabras del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, "existe ya una línea coherente de los informes del Órgano de Apelación... según la cual la "reducción a cero" en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales... es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2".⁵¹ Recordamos que los Estados Unidos no han expuesto ningún argumento en contra del razonamiento seguido por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* y en decisiones posteriores en las que ha constatado que la utilización de la reducción a cero en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Además, las cuestiones que plantean las alegaciones formuladas por China son idénticas en todos los aspectos sustanciales a las que abordó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, y los Estados Unidos reconocen que el razonamiento seguido por el Órgano de Apelación en esa diferencia es igualmente aplicable con respecto a los márgenes de dumping impugnados por China en la presente diferencia.⁵²

7.31 Concluimos, basándonos en lo anteriormente expuesto, que China ha satisfecho la carga de acreditar *prima facie* que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, debido a la utilización por el USDOC de la reducción a cero en las determinaciones en litigio, por cuanto el USDOC no calculó los márgenes de dumping impugnados por China con respecto al producto en su conjunto y teniendo en cuenta todas las transacciones de exportación comparables.

7.32 Dado que los Estados Unidos no exponen ningún argumento para rebatir los argumentos formulados y las pruebas presentadas por China, constatamos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debido a la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping para Allied, Yelin y Red Garden en la investigación relativa a los camarones y del margen de dumping para AT&M en la investigación relativa a las hojas de sierra de diamante.

F. APLICACIÓN DE UNA TASA DISTINTA ESTABLECIDA SOBRE LA BASE DE MÁRGENES DE DUMPING CALCULADOS UTILIZANDO LA REDUCCIÓN A CERO

7.33 China no sólo impugna la compatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping del uso por el USDOC de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping individuales, sino también la compatibilidad con esa disposición de la utilización por el USDOC de márgenes de dumping calculados utilizando a su vez la reducción a cero para establecer la tasa distinta aplicada en la investigación relativa a los camarones.

7.34 China aduce que, dado que el cálculo de la tasa distinta en la investigación relativa a los camarones se basó en un promedio ponderado de los márgenes de dumping de los declarantes sujetos a obligación, el cálculo de esa tasa "incorpora necesariamente" el método de reducción a cero

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 362.

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 161.

⁵¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.40.

⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 8.

incompatible, e infringe por tanto la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵³

7.35 De las pruebas presentadas por China se desprende que el USDOC se basó efectivamente en márgenes de dumping calculados con la reducción a cero para obtener la tasa distinta modificada aplicada en la investigación relativa a los camarones. Tanto en la determinación definitiva como en la determinación definitiva modificada, el USDOC aplicó como tasa distinta el promedio ponderado de los márgenes calculados para los tres declarantes con márgenes superiores a cero o a un margen de *minimis*.⁵⁴ Como hemos constatado antes, esos márgenes se habían calculado, a su vez, utilizando la reducción a cero.⁵⁵

7.36 Señalamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping sujeta a disciplinas la determinación de los márgenes de dumping, y, más concretamente, la forma en que debe compararse el precio de exportación con el valor normal al establecer esos márgenes. Literalmente, ese párrafo no parece abordar la cuestión de la aplicación de los derechos antidumping, incluidos los que pueden aplicarse a las importaciones procedentes de exportadores/productores no seleccionados a efectos de examen individual. A nuestro juicio, China no ha explicado de forma satisfactoria cómo puede el párrafo 4.2 del artículo 2 servir de fundamento jurídico para una constatación de incompatibilidad con respecto a la tasa distinta.⁵⁶ El hecho de que los márgenes de dumping sean incompatibles con el

⁵³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 67 y respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial (en ambas se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.42).

⁵⁴ Como se ha indicado antes en la nota 12, el USDOC no revisó la tasa distinta en posteriores determinaciones.

⁵⁵ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China), 69 *Fed. Reg.* 70997 (8 de diciembre de 2004), China-Prueba documental 3, página 71003; *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China), 70 *Fed. Reg.* 5149 (1º de febrero de 2005), China-Prueba documental 5, página 5150; y *Antidumping Duty Investigation of Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from the People's Republic of China - Calculation of the Weighted Average Section A rate* (Investigación en materia de derechos antidumping relativa a determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China - Cálculo del promedio ponderado de las tasas de la sección A) (26 de enero de 2005), China-Prueba documental 20, analizado en la primera comunicación escrita de China, párrafos 47-49. Además, China ha establecido que la utilización de la reducción a cero tuvo repercusiones en dos de esos tres márgenes al menos. No obstante, de las pruebas presentadas por China se desprende que el margen de dumping para Yelin en la determinación definitiva, que fue el utilizado en el cálculo de la tasa distinta tanto en la determinación definitiva como en la determinación definitiva modificada, no varía si se elimina la reducción a cero. (Respuesta de China a la pregunta 4 del Grupo Especial y declaración de VO, China-Prueba documental 18, párrafos 59-61.)

⁵⁶ Formulamos a China la siguiente pregunta:

... Sírvase explicar cómo y por qué razón considera que el párrafo 4.2 del artículo 2 constituye la base jurídica de una constatación de infracción con respecto a la tasa distinta aplicada en la investigación relativa a los camarones, a diferencia de los márgenes calculados para los exportadores/productores seleccionados a efectos de examen individual. Al hacerlo, sírvase hacer referencia al texto y al contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 y a cualquier decisión de un grupo especial anterior o del Órgano de Apelación que a su juicio respalde la interpretación de que el párrafo 4.2 del artículo 2 impone disciplinas con respecto a una "tasa distinta" o, de forma más general, con respecto a una tasa aplicada a los exportadores/productores no seleccionados para una investigación individual.

China respondió lo siguiente:

párrafo 4.2 del artículo 2 no implica necesariamente que una tasa distinta calculada sobre la base de dichos márgenes sea también incompatible con esa disposición.⁵⁷

7.37 Además, al igual que hizo el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, señalamos que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, ni el Grupo Especial encargado de ese asunto ni el Órgano de Apelación abordaron expresamente en sus informes la cuestión de la incompatibilidad de la tasa correspondiente a "todos los demás" calculada por el USDOC en la investigación relativa a la *Madera blanda*.⁵⁸

7.38 Una vez dicho esto, recordamos que, al abordar la alegación del Ecuador con respecto a la tasa correspondiente a "todos los demás" en esa diferencia, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* observó lo siguiente:

Consideramos que nuestra constatación de que el Ecuador ha demostrado que el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a [algunos de los exportadores objeto de investigación individual] era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 significa que el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" como el promedio ponderado de las tasas individuales incorpora necesariamente esta metodología incompatible.⁵⁹ (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

7.39 Coincidimos con esta observación del Grupo Especial encargado de *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*. Hemos constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping para exportadores/productores objeto de examen individual. Con arreglo al razonamiento del Grupo Especial que se encargó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, eso significa que el cálculo de la tasa distinta sobre la base de esos márgenes incorpora necesariamente el método de reducción a cero incompatible con las normas de la OMC.⁶⁰

... Cuando, como ocurre en el presente caso, los "márgenes de dumping" para los exportadores objeto de una investigación individual se calculan de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, la tasa distinta calculada sobre esa base infringe necesariamente ese párrafo. Dicho de otra forma, la fuente de la incompatibilidad con la OTC de la tasa distinta es la aplicación de la "reducción a cero" en el cálculo de los "márgenes de dumping" para los exportadores objeto de investigación individual, con infracción del párrafo 4.2 del artículo 2, y la utilización de esos márgenes.

Puede encontrarse apoyo a esta posición en *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*. En esa diferencia, el Grupo Especial constató acertadamente que, en una situación idéntica, el cálculo de la tasa distinta basado en márgenes individuales calculados a su vez utilizando la reducción a cero "incorpora necesariamente esta metodología incompatible [de reducción a cero]". Como señaló también el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, los Estados Unidos coincidieron con esa opinión... (Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial) (no se reproducen las notas de pie de página).

⁵⁷ Señalamos que en *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, el Grupo Especial constató que la utilización por la autoridad investigadora de márgenes de dumping calculados con la reducción a cero para establecer la tasa distinta era incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, pero no se pronunció acerca de la compatibilidad o no de la tasa distinta aplicada en ese caso con otras disposiciones, entre ellas los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafos 7.212-227, 7.229.)

⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.42.

⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.42.

⁶⁰ Señalamos que las partes coinciden en que el razonamiento lógico del párrafo 7.42 del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* debe aplicarse con respecto a la tasa distinta en la investigación relativa a los camarones. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Teniendo presentes las constataciones anteriores, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping para Allied, Yelin y Red Garden en su determinación definitiva en la investigación relativa a los camarones y en el cálculo del margen de dumping para AT&M en su determinación definitiva en la investigación relativa a las hojas de sierra de diamante, modificada, así como en las correspondientes órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas y ampliadas.

8.2 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de beneficios derivados de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que los Estados Unidos han anulado o menoscabado ventajas resultantes para China del Acuerdo Antidumping. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, al haber constatado que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping como se ha expuesto *supra*, recomendamos que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo.
